

**RESOLUCIÓN No. 204
(Septiembre 02 de 2020)**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL REGLAMENTO INTERNO DE
RECAUDO DE CARTERA**

**El Gerente General de la empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Funza-
EMAAF ESP.**

**En ejercicio de sus facultades legales, en especial las que confiere el numeral
primero del artículo segundo de la ley 1066 de 2006, reglamentada por el decreto
4473 de diciembre 15 de 2006.**

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 209 señala que “la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”

Que el Congreso de la república mediante la Ley 1066 de 2006 dictó normas sobre la normalización de la cartera pública y en su artículo 5° estableció la obligatoriedad para las entidades públicas que tienen a su cargo la facultad de cobro coactivo de dar aplicación al procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

Que el numeral 1 de artículo 2° de la precitada Ley señaló para las entidades públicas que tengan cartera a su favor la obligación de establecer el Reglamento Interno del Recaudo de Cartelera.

Que mediante Decreto 4473 del 15 de diciembre del año 2006, el gobierno Nacional reglamentó la Ley 1066 de 2006 y en el mismo determinó los aspectos mínimos que debe contener el Reglamento Interno de Cartera.

Que la Corte Constitucional, en la Sentencia C-389 de 2002, señaló el alcance del artículo 96 de la ley 142 de 1994 en el sentido de que faculta a la empresa prestadora del servicio público domiciliario para cobrar, rebajar o exonerar a los usuarios del pago de intereses moratorios o hacer convenios con los deudores en esta materia.

Que el inciso tercero del artículo 130 de la Ley 142 de 1994 dispone: “Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial.

Que mediante concepto 843 de 2008, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios señaló lo siguiente:



“En cuanto a la normatividad que faculta a las empresas para llevar a cabo la recuperación de cartera morosa, el régimen de los servicios públicos domiciliarios contenido en las leyes 142 y 143 de 1994, sus decretos reglamentarios y las disposiciones regulatorias, no contiene normas especiales relativas a la recuperación de cartera, por lo que habrá que considerarse que la materia se encuentra sometida a las reglas generales del derecho privado, a las estipulaciones del contrato de condiciones uniformes y en su defecto, a las disposiciones del Código de Comercio, al Código Civil y Código de Procedimiento Civil. (...)

Por lo tanto, dentro del marco legal señalado, las empresas de servicios públicos pueden adoptar las políticas que consideren convenientes para la recuperación de cartera, entre ellas el cobro ejecutivo coactivo, el cobro persuasivo o la suscripción de acuerdos de pago con los usuarios morosos. En consecuencia, existe libertad para diseñar sus mecanismos de recaudo de cartera morosa.”

Que, con fundamento en el concepto de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, y en el marco de la autonomía prevista en la Ley 142 de 1994, en lo que se refiere a la recuperación de la cartera morosa, la EMAAF ESP establecerá a través del presente reglamento, políticas que le permitan la recuperación de la cartera que garanticen la liquidez del tesoro público y el acceso de la población a los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, así como aquellos que la Empresa llegase a prestar.

Que mediante acuerdo No. 005 de 2019, emitido por la Junta Directiva de la empresa EMAAF ESP., se modificó y adoptó la Estructura Administrativa y Funcional de la Empresa Municipal de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Funza-EMAAF E.S.P., y se dictaron otras disposiciones.

Que mediante Acuerdo No. 006 de 2019, emanado por la Junta Directiva de la empresa EMAAF ESP., se modificó y adoptó una nueva Planta de Personal de la Empresa Municipal de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Funza –EMAAF ESP.

Que teniendo en cuenta que la Empresa adelantó un proceso de modernización organizacional, modificación y ajuste a la planta de personal, creó el cargo Jefe Oficina Asesora de Gestión Comercial. Igualmente, otorgo facultades al cargo profesional universitario de Tesorería y Presupuesto.

Que mediante Resolución 068 de 2016, El Gerente General de la EMAAF ESP., adopto el reglamento interno de recaudo de cartera a favor de la Empresa, el cual se hace necesario actualizar varios artículos por lo que se hace conveniente consolidar en una sola resolución la política de manejo y cobro de cartera de la EMAAF ESP.

En Merito de lo expuesto el Gerente General de la Empresa Municipal de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Funza “EMAAF ESP.”

RESUELVE:

CAPITULO I

ASPECTOS GENERALES DEL RECAUDO DE CARTERA

ARTICULO 1°. - OBJETIVO: El presente Reglamento tiene por objeto señalar las pautas y el procedimiento que debe seguir la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de



Funza EMAAF ESP, para hacer efectivos de una manera ágil, eficiente y oportuna el cobro de las obligaciones a favor de la “**EMAAF E.S.P.**” con sujeción a las normas Constitucionales, a la Ley, Decretos, disposiciones reglamentarias y a la normatividad que las derogue, modifique, adicione o complemente.

ARTICULO 2º. – ETAPAS DE RECAUDO DE CARTERA: Para el cobro de cartera a favor de la **EMPRESA MUNICIPAL DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE FUNZA- EMAAF E.S.P.**, se establecen las siguientes etapas:

- a) **ETAPA DE COBRO PERSUASIVO:** Esta etapa tiene por finalidad la ubicación del deudor y bienes a su nombre, a través de la información que sea suministrada por otras Entidades. Una vez localizado, se procede a formularle invitaciones para que en forma voluntaria cancele la obligación y así evitar el proceso coactivo. En esta etapa se adelanta la consecución de los antecedentes necesarios para iniciar el proceso coactivo.
- b) **ETAPA DE COBRO COACTIVO:** En esta etapa se da inicio al proceso coactivo legalmente establecido, mediante el cual se busca que ejecutivamente se pueda hacer efectivas las obligaciones a favor de la EMAAF E.S.P.

ARTICULO 3º. - FUNCIONARIO COMPETENTE: Deléguese al Subgerente Administrativo y Financiero de la **EMPRESA MUNICIPAL DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE FUNZA EMAAF ESP**, como funcionario ejecutor competente para llevar a cabo las labores, de cobro persuasivo, la gestión de los procesos ejecutivos por jurisdicción coactiva, y el otorgamiento de las facilidades o acuerdos de pago previstos en esta resolución, previa aprobación por parte del Comité de Cartera.

ARTICULO 4º. – ATRIBUCIONES. - Para el ejercicio de las facultades que se consagran en la presente resolución, el funcionario competente tendrá todas las atribuciones necesarias establecidas en la Constitución, las leyes y el ordenamiento jurídico vigente, y en especial aquellas determinadas en la Ley 1066 de 2006, el decreto 4473 de 2006 y el procedimiento administrativo de cobro coactivo previsto en el Estatuto Tributario.

ARTICULO 5º. - CAMPO DE APLICACIÓN: El presente Reglamento Interno se aplica a la recuperación de cartera de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo y los demás servicios que la **EMAAF ESP** llegue a prestar.

ARTICULO 6.- NATURALEZA. Los procedimientos que se reglamentan mediante esta resolución ostentan carácter administrativo y, por consiguiente, el funcionario encargado de adelantarlos no tiene investidura jurisdiccional: las actuaciones que se produzcan en el ejercicio del cobro persuasivo y del cobro coactivo son de trámite, contra las cuales no procede recurso alguno, con las excepciones de ley.

ARTICULO 7º.- DEFINICIÓN DE CARTERA: Para efectos del presente reglamento se define como cartera toda obligación originada de la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo y aquellos que la **EMAAF-ESP** llegue a prestar, cuyo plazo para el pago se encuentre vencido.

Que conste en facturas que gocen de firmeza legal, es decir, que no exista reclamaciones pendientes, ni recursos por resolver, o cualquier circunstancia que afecte la existencia y validez del título. Para el efecto el área comercial expedirá certificación sobre la ejecutoriedad y ejecutividad del título, la cual será entregada conjuntamente con la factura debidamente suscrita por el representante legal de la **EMAAF E.S.P.** o por quien éste delegue para tal fin.



ARTICULO 8°. CARÁCTER OFICIOSO: El Procedimiento de Cobro Coactivo adelantado en la **EMPRESA MUNICIPAL DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE FUNZA- EMAAF ESP** se inicia e impulsa de oficio en todas sus etapas.

ARTICULO 9°.- REPRESENTACIÓN: Si el ejecutado es una persona jurídica ésta puede intervenir dentro del proceso coactivo por intermedio de su Representante Legal, debidamente acreditado o por intermedio de apoderado judicial, quien debe ser abogado inscrito, legalmente facultado. Si se trata de una persona natural puede intervenir personalmente, o por intermedio de apoderado judicial, quien igualmente debe ser abogado inscrito, legalmente facultado.

CAPITULO II

DE LA CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA.

ARTICULO 10°. – CLASIFICACIÓN. Con el fin de orientar la gestión de recaudo, y garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, se podrá clasificar la cartera de la **EMPRESA MUNICIPAL DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE FUNZA – EMAAF ESP**-, en obligaciones recaudables, o difícil recaudo, en atención a la cuantía, antigüedad, naturaleza de la obligación y condiciones particulares del deudor; para este efecto se deberá tener en cuenta:

1. **CLASIFICACIÓN POR CUANTÍA:** - Permite identificar la obligación, teniendo en cuenta las diferentes cuantías a saber.
 - **Mínima Cuantía:** Inferiores a 15 SMLMV
 - **Menor Cuantía:** Desde 15 SMLMV hasta 90 SMLMV
 - **Mayor Cuantía:** Superior a 90 SMLMV.
2. **CRITERIO DE ANTIGÜEDAD.** - Se aplicará en consideración al término de prescripción de la acción de cobro para las obligaciones, dándole prioridad a la más cercana a la prescripción.
3. **CONDICIONES PARTICULARES DEL DEUDOR.** - Estos criterios están referidos a la naturaleza jurídica del deudor y al comportamiento del deudor respecto de la obligación.
 - 3.1. **EN RAZÓN A SU NATURALEZA JURÍDICA.**
 - a. Persona jurídica de derecho publico
 - b. Persona jurídica de derecho privado
 - c. Persona natural.
 - 3.2. **EN RAZÓN AL COMPORTAMIENTO DEL DEUDOR.**
 - a. Voluntad de Pago. - Corresponde al deudor que solicita facilidades de pago.
 - b. Reincidente. - Es el deudor que en el transcurso de dos años mantiene comportamiento reiterado en el incumplimiento de la obligación en más de tres oportunidades.
 - c. Renuente. - Deudor que además de omitir el incumplimiento voluntario de la obligación durante un término superior a tres (3) años, en forma reiterada



no responde a las acciones persuasivas o de cobro, no tiene voluntad de pago.

CAPÍTULO III

ETAPA DE COBRO PERSUASIVO

ARTICULO 11°. DETERMINACIÓN DE OBLIGACIONES:

- a) Para el recaudo de cartera sólo serán remitidas aquellas obligaciones que se encuentren debidamente ejecutoriadas, que presten mérito ejecutivo para iniciar el proceso de cobro y se tenga la certeza de que a la fecha del informe no hayan sido canceladas.
- b) Verificado lo anterior, se enviará por correo certificado el primer requerimiento de pago al ejecutado a las direcciones que aparezcan indicadas en los actos administrativos, las registradas en la empresa, o las que haya aportado la persona ejecutada dentro del proceso de investigación administrativa.
- c) Pasado Un (01) mes del envío de la solicitud de pago, si ésta fuera devuelta por el correo certificado, se procederá a enviar un segundo requerimiento a las nuevas direcciones reportadas.
- d) Pasado un (01) mes del primer o segundo requerimiento, según sea el caso, sin que se hubiera obtenido el pago de las obligaciones, se solicitará a la dependencia correspondiente al interior de la **EMPRESA MUNICIPAL DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE FUNZA- EMAAF ESP** el original o copia auténtica de los títulos ejecutivos con sus respectivas constancias de ejecutoria, con el fin de iniciar el proceso coactivo.
- e) Con el fin de establecer si el ejecutado posee a su nombre inmuebles o vehículos para efectos de decretar medidas cautelares, se solicitará información a las Oficinas de Instrumentos Públicos y a las Secretarías de Tránsito y Transporte. Lo propio se hará en relación con otros bienes cuya mutación de dominio suponga actos registrales, en cuyo caso se oficiará a las entidades encargadas del manejo de dichos registros.

ARTICULO 12°. MEDIOS. No obstante, lo indicado en los literales b y c del artículo 14°. De la presente resolución, para cumplir con los objetivos de la etapa del cobro persuasivo se podrán utilizar todos los medios necesarios para procurar un acercamiento con el deudor, de los cuales se dejará constancia escrita, tales como:

- Llamadas Telefónicas
- Visitas
- Correo Electrónico
- Comunicación escrita de cobro persuasivo.

ARTICULO 13°. TERMINO. La etapa de cobro persuasivo no podrá tener una duración mayor a dos (2) meses, no obstante, se podrá prescindir de esta etapa cuando se esté frente a obligaciones próximas a prescribir.

ARTICULO 14°. INVESTIGACIÓN DE BIENES. Durante la etapa de cobro persuasivo, o agotada la misma, y si el deudor no ha cancelado la obligación, el funcionario



competente oficiará a las entidades públicas y privadas que considere pertinente, con el objeto que informen sobre los bienes y ubicación de propiedad del deudor.

CAPÍTULO IV

ETAPA DE COBRO COACTIVO

ARTICULO 15°. DEFINICIÓN. El Cobro Coactivo es un procedimiento especial por medio del cual la Administración tiene la facultad de cobrar directamente las acreencias a su favor, sin que medie intervención judicial.

Tiene como finalidad obtener el pago forzado de las obligaciones fiscales o recursos a favor de la Administración, mediante la venta en pública subasta de los bienes del deudor, cuando este ha sido renuente al pago voluntario de sus obligaciones facultad que ha sido delegada en cabeza de la Subgerencia Administrativa y Financiera de la **EMAAF ESP**-

PARÁGRAFO. - No obstante la facultad de cobrar directamente las acreencias derivadas del objeto social, la empresa se reserva el derecho de cobrar ejecutivamente dichas obligaciones acudiendo directamente ante la Jurisdicción Ordinaria. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 130 de la ley 142 de 1994.

ARTICULO 16°. – ETAPA COBRO COACTIVO: En esta etapa se efectúa el cobro de cartera de las obligaciones sobre las cuales se haya agotado la etapa persuasiva y no se hubiere logrado el pago, además de las obligaciones donde se haya prescindido de dicha etapa, por encontrarse próximas a prescribir, conforme al procedimiento especial establecido en el artículo 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional, así como por las normas a las que este efectúe remisión, y demás disposiciones legales que le sean aplicables.

ARTÍCULO 17°. – ACTIVIDADES A DESARROLLAR EN LA ETAPA COACTIVA: Las actuaciones y el impulso del proceso se desarrollarán mediante actos administrativos cuya estructura y sucesión procesal está indicada en las normas tributarias de manera concordante con las de proceso ejecutivo civil.

Durante esta etapa el funcionario competente, decretará de oficio o a petición de parte la prescripción de las obligaciones respecto de las cuales haya operado tal fenómeno, de conformidad con lo contemplado en los artículos 2535 y 2536 del Código Civil.

ARTÍCULO 18°. – INVESTIGACIÓN DE BIENES EN LA ETAPA DE COBRO COACTIVO: En esta etapa, la Subgerencia Administrativa y Financiera realizará las gestiones tendientes a actualizar de manera detallada la información del deudor, sus bienes y demás, requerida para el desarrollo del proceso de cobro coactivo.

ARTÍCULO 19°. – OBJETIVO DE LAS POLÍTICAS DE RECUPERACIÓN DE CARTERA: Las Políticas de recuperación de cartera estarán orientadas a facilitar a los usuarios el cumplimiento de sus obligaciones, el acceso a los servicios públicos domiciliarios y deberán contribuir en el proceso de recuperación de la cartera morosa de la **EMPRESA MUNICIPAL DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE FUNZA-EMAAF ESP**, de conformidad con la normatividad vigente para la época de su expedición.

Para tal efecto podrán contemplarse, el otorgamiento de facilidades de pago donde se tendrán en cuenta los parámetros que se establecen en la presente resolución.



ARTICULO 20º. – MANDAMIENTO DE PAGO: Con el objeto de procurar el cobro ágil y efectivo de las deudas, el funcionario competente emitirá, mediante acto administrativo que no admite recurso, mandamiento de pago en el cual se ordenará el pago de las obligaciones, así como los intereses e indexaciones respectivas.

Contenido del Mandamiento de Pago

Parte Considerativa

- Ciudad y fecha de la Providencia.
- Nombre de la Entidad ejecutora.
- Número del expediente de cobro coactivo.
- Identificación del título ejecutivo señalando la clase de documento, valor del capital y los intereses, concepto, período, fecha de expedición.
- La identificación plena del deudor (s), con su nombre o razón social, cédula de ciudadanía o NIT, según corresponda.

Parte Resolutiva

- a) Orden de pagar una suma líquida de dinero, a favor de la **EMPRESA MUNICIPAL DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE FUNZA- EMAAF ESP**, especificando el valor del capital, el de los intereses causados desde el día siguiente a la ejecutoria del acto administrativo hasta la fecha del mandamiento de pago, más los que se sigan causando hasta la fecha de pago.
- b) La tasa de interés aplicable, señalando la norma que la ordena, de acuerdo a la clase de obligación que se cobra.
- c) El valor de las costas si estas resultaren a cargo del ejecutado.
- d) El término que tiene para cancelar la obligación, la forma como debe ser notificado y la posibilidad de proponer excepciones dentro de los 15 días siguientes a la notificación (art. 830 y 831 ibídem del Estatuto Tributario)

ARTICULO 21º. –NOTIFICACIÓN MANDAMIENTO DE PAGO. Para la notificación del Mandamiento de pago proferido dentro de los procesos de Cobro Coactivo se aplicará lo dispuesto en el artículo 826 del Estatuto Tributario.

a) Personal: La notificación del mandamiento de pago proferido dentro de los procesos de cobro coactivo se hará de forma personal, de conformidad con lo establecido en el artículo 826 del Estatuto Tributario. Para el efecto, se debe enviar citaciones por correo certificado a las direcciones ubicadas. Una vez el ejecutado comparezca se procederá a efectuar la notificación personal, levantando el acta correspondiente, la cual deberá contener:

- Ciudad y fecha de la notificación.
- Nombre del funcionario que efectúa la notificación.
- Nombre e identificación del ejecutado; si quien se notifica es su apoderado debe dejarse constancia de la identificación y de los documentos que allegó para acreditar tal calidad.
- Número del proceso.
- Identificación de los títulos ejecutivos base de la ejecución.



- Fecha del mandamiento de pago.
- Advertencia de que contra el mandamiento de pago sólo proceden excepciones y el término que tiene para presentarlas.
- El acta es firmada por el notificado y el funcionario que efectúa la notificación.
- Se deja constancia de la dirección y teléfono del notificado.
- Se debe hacer entrega al notificado de una copia del mandamiento de pago.

b) Por correo: Vencido el término de diez (10) días sin que se hubiese logrado la notificación personal, se procederá a efectuar la notificación por correo certificado, siguiendo el procedimiento indicado en el parágrafo primero del artículo 565 modificado por la Ley 1111 de 2006 del Estatuto Tributario, remitiendo una copia del mandamiento de pago a notificar.

El Inciso segundo del artículo 826 del Estatuto Tributario señala que cuando la notificación se haga por correo, adicionalmente se puede informar por cualquier medio de comunicación del lugar. Sin embargo, esta opción es discrecional, pues según el mismo artículo, la omisión de esta formalidad no invalida la notificación efectuada.

c) Por Aviso: Cuando de conformidad con el artículo **568 del Estatuto Tributario modificado por el artículo 58 del decreto 19 de 2012**, la notificación sea devuelta por el correo, será necesario realizar la notificación mediante publicación de un aviso, el cual consiste en la inserción de la parte resolutive del mandamiento de pago, **en el PORTAL WEB de la EMAAF** y en todo caso, en un lugar de acceso al público de la empresa. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el usuario, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la registrada en la EMAAF E.S.P.

d) Por Conducta Concluyente: Esta forma de notificación la establece el artículo 301 del Código General del Proceso. Esto es, cuando el deudor manifiesta que conoce la orden de pago o lo menciona en escrito que lleva su firma o proponga excepciones. En ambos casos se tendrá notificado personalmente el deudor, en la fecha de presentación del escrito respectivo.

e) Notificación a los herederos: Si el mandamiento de pago ya fue notificado y el ejecutado fallece, se continúa con el proceso con sus herederos en la forma prevista en el Código General del Proceso.

ARTICULO 22°. MEDIDAS CAUTELARES. - El decreto de las medidas cautelares previstas para el recaudo de cartera de la **EMPRESA MUNICIPAL DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE FUNZA –EMAAF ESP**, se efectuará mediante resolución administrativa proferido por el funcionario competente. Dichas medidas deberán ser comunicadas a la Oficina respectiva para que se ejecuten de conformidad con lo decretado y se registrarán por lo estipulado en el Estatuto Tributario, en especial los artículos 837 y siguientes, o aquellos que lo sustituyan, adicionen o modifiquen.

ARTICULO 23°. CLASES DE MEDIDAS CAUTELARES. Según la oportunidad en que se practiquen dichas medidas pueden ser:

a) Medidas cautelares Previas: Son aquellas que se decretan con el mandamiento de pago al deudor, e incluso, antes de notificar la resolución.



- b) **Medidas Cautelares dentro del Proceso:** Son aquellas que se pueden tomar en cualquier momento del proceso, después de notificado el mandamiento de pago.

ARTICULO 24°. PROCEDIMIENTO. - El procedimiento a seguir para ejecutar las medidas cautelares previstas en nuestro ordenamiento jurídico, será lo establecido en los artículos 837 y ss. del Estatuto Tributario, así como las señaladas en el Código General del Proceso.

ARTICULO 25°. LÍMITE DEL EMBARGO: El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

Para proceder al embargo de los bienes se tendrá en cuenta la modificación prevista en el artículo 264 de la Ley 1819 de 2016 al parágrafo del artículo 838 del Estatuto Tributario, el cual es el siguiente:

Practicados el embargo y secuestro, y una vez notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

- a) Tratándose de bienes inmuebles, el valor será el contenido en la declaración del impuesto predial del último año gravable, incrementado en un cincuenta por ciento (50%);
- b) Tratándose de vehículos automotores, el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodaje del último año gravable;
- c) Para los demás bienes, diferentes a los previstos en los anteriores literales, el avalúo se podrá hacer a través de consultas en páginas especializadas, que se adjuntarán al expediente en copia informal;
- d) Cuando, por la naturaleza del bien, no sea posible establecer el valor del mismo de acuerdo con las reglas mencionadas en los literales a), b) y c), se podrá nombrar un perito evaluador de la lista de auxiliares de la Justicia, o contratar el dictamen pericial con entidades o profesionales especializados.

De los avalúos, determinados de conformidad con las anteriores reglas, se correrá traslado por diez (10) días a los interesados mediante auto, con el fin de que presenten sus objeciones. Si no estuvieren de acuerdo, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual la Administración Tributaria resolverá la situación dentro de los tres (3) días siguientes. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233 del Código General del Proceso.

ARTICULO 26°. DE LOS RECURSOS: De conformidad con lo establecido en el artículo 833-1 del Estatuto Tributario, las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que expresamente se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

- Teniendo en cuenta que el artículo 839-2 del Estatuto Tributario establece que, en los aspectos compatibles y no contemplados en el Estatuto, relacionados con embargo,



secuestro y remate de bienes, se observarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, contra las providencias proferidas de conformidad con esta norma proceden los recursos allí establecidos.

- Contra la Resolución que rechaza las excepciones propuestas y que ordena seguir adelante la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados, procede únicamente el Recurso de Reposición ante el funcionario ejecutor, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un (1) mes, contado a partir de su interposición en debida forma (artículo 834 Estatuto Tributario), Esta providencia debe ser notificada de conformidad a lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario.

- La Resolución que declara incumplida la facilidad de pago y sin vigencia el plazo concedido, se notifica tal como lo establecen los artículos 565 del Estatuto Tributario, y contra ella procede el Recurso de Reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación (artículo 814-3 del Estatuto Tributario), quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma, y se notifica tal como lo señala el inciso 2 del artículo 565 del Estatuto Tributario.

ARTICULO 27º. – VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS: Tal y como lo dispone el artículo 828-1 del Estatuto Tributario, la vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del Mandamiento de Pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del deudor y se notificará en la forma indicada en el artículo 826 del Estatuto Tributario. Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios sin que se requiera la constitución de títulos individuales o adicionales.

ARTICULO 28º. EXCEPCIONES: De conformidad con lo establecido en el artículo 831 del Estatuto Tributario contra el mandamiento de pago proceden las siguientes excepciones:

1. El pago en efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La falta de ejecutoria del título.
4. La prescripción de la acción de cobro.
5. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además las siguientes:

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda del deudor solidario.

ARTICULO 29º. PROPOSICIÓN Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES: Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el ejecutado mediante comunicación podrá presentar escrito de excepciones el cual debe presentarse personalmente ante la Subgerencia Administrativa y Financiera, para lo cual debe presentar prueba de la representación, en caso de personas jurídicas, el poder en caso de apoderado judicial y las pruebas en que se apoyen los hechos alegados, según el caso, de acuerdo con los artículos 555 a 559 del Estatuto Tributario.

Término para resolver: Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen excepciones, el funcionario competente decidirá mediante Resolución sobre ellas, ordenando la práctica de pruebas, cuando sea del caso.

Si se encuentra probada alguna de las excepciones así se debe declarar y se procederá a la terminación del proceso y al levantamiento de las medidas si se hubieren decretado.



En igual forma se procede cuando en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de la obligación.

Igualmente puede suceder que prosperen parcialmente las excepciones propuestas, en este evento la ejecución continuará respecto de las obligaciones o valores no afectados por las excepciones.

Contra el acto que rechace las excepciones procederá el recurso de reposición, y en el mismo se ordenará continuar con la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados, tal como lo ordena el artículo 834 del Estatuto Tributario.

ARTICULO 30°. PAGO. - Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo de pago, el deudor podrá pagar directamente en efectivo la obligación cobrada, o solicitar el otorgamiento de facilidades o acuerdo de pago.

ARTICULO 31°. ORDEN DE EJECUCIÓN. - Vencido el término de los quince (15) días, de que trata el artículo 28 de la presente resolución, sin que el deudor hubiere propuesto excepciones o pagado, la Subgerencia Administrativa y Financiera deberá seguir con el procedimiento ordenando continuar adelante con la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados, en los términos del artículo 836 del Estatuto Tributario, o aquel que lo sustituya o modifique. Contra este auto no procede ningún recurso.

Si no se hubiere decretado medidas cautelares preventivas, en la orden de ejecución se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si éstos estuvieren identificados. En caso de que se desconozca la existencia de bienes, se ordenará su investigación, para que una vez identificados se embarguen y secuestren, y se prosiga con el remate de los mismos.

ARTICULO 32°. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS: Ejecutoriada la resolución que ordena seguir adelante la ejecución, se procede a liquidar el crédito y las costas, la que consistirá en sumar los valores correspondientes a cada uno de los conceptos, con el fin de saber con certeza el monto que se pretende recuperar con el remate. Lo anterior al tenor del artículo 836-1 del Estatuto Tributario o aquel que lo sustituya o modifique.

Esta primera liquidación es provisional, particularmente en relación con los intereses, pues, luego de producido el remate, habrá de practicarse una nueva liquidación para en ese momento establecer de manera definitiva dichos valores.

En el auto respectivo, es procedente contabilizar por separado los valores del crédito y de las costas, así:

La Liquidación del crédito: La liquidación del Crédito debe contener todas las obligaciones respecto de las cuales continúa adelante la ejecución.

Liquidación de Costas: Involucra todos los gastos en que ha incurrido hasta ese momento la empresa dentro del proceso administrativo coactivo, tales como honorarios de auxiliares de la justicia, gastos de transporte, viáticos, etc., toda vez que a su pago se condenó al ejecutado en la Resolución que ordenó seguir adelante la ejecución.

La liquidación del crédito y las costas debe estar contenida en un auto de trámite, contra el que no procede recurso alguno.



No obstante, de ella se dará traslado al ejecutado por el término de tres (3) días, para que formule las objeciones que a bien tenga y aporte las pruebas que estime necesarias.

Para tal efecto dicha providencia se notificará por correo. Posteriormente mediante estado que no admite recurso se aprobará la liquidación y si hubo objeciones que resultaron viables, se harán las modificaciones y ajustes a que haya lugar dando curso a la aprobación.

ARTICULO 33°. DISPOSICIÓN DEL DINERO EMBARGADO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 del Código General del Proceso, ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito y las costas, se aplicará a la deuda el dinero embargado, representado en los títulos judiciales remitidos por el Banco Agrario de Colombia que deben reposar en custodia en la Caja Fuerte dispuesta para tal fin, en el Subgerencia Administrativa y Financiera, hasta la concurrencia del valor liquidado, debiéndose devolver el excedente al ejecutado, para el efecto.

Es de señalar que la aplicación a la deuda del dinero embargado no es posible hacerla antes de ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito y las costas, a menos que el deudor autorice por escrito que le sean abonados dichos dineros a su obligación.

ARTICULO 34°. SECUESTRO DE BIENES. - Objeto: El secuestro es un acto procesal por el cual el Funcionario Ejecutor quita o sustrae a su legítimo propietario y/o poseedor la tenencia y disfrute y goce de un bien mueble o inmueble, con el objeto de impedir que por obra del ejecutado sean ocultados o menoscaben los bienes, se deterioren o destruyan, o disponga de sus frutos, productos y rendimientos, incluso arrendamientos. En el momento de la diligencia el Funcionario Ejecutor deposita el bien en manos de un tercero, llamado secuestre, quien adquiere la obligación de cuidarlo, guardarlo y finalmente restituirlo cuando así le sea ordenado, respondiendo hasta de culpa leve (artículos 2273 a 2281 del Código Civil, 52 y 595 del Código General del proceso).

Si los bienes a secuestrar se encuentran ubicados dentro de la jurisdicción del funcionario competente del Cobro Coactivo se debe proceder por parte de este Despacho a adelantar la diligencia, siguiendo el procedimiento establecido por la citada norma, o podrá comisionar a las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas en lo que concierne a esa especialidad. (artículo 38 del Código General del Proceso).

Entre tanto, si el bien a secuestrar se encuentra ubicado en una ciudad fuera de la jurisdicción del Funcionario competente para el Cobro Coactivo, se debe comisionar a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad donde se encuentra ubicado el bien a fin de que por intermedio de ese Despacho se adelante la diligencia de secuestro.

En este último caso, los auxiliares de la Justicia deben ser nombrados por el Despacho comisionado, pero los honorarios serán fijados por el Funcionario Competente para el Cobro Coactivo, sin embargo, si son fijados por el Despacho que adelantó la diligencia, la suma debe ser avalada por el Funcionario Competente para el Cobro Coactivo, si es del caso podrá modificarla, teniendo en cuenta que en el auto que ordena la comisión se restringe la fijación de los mismos.

ARTICULO 35°. CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL PARA HONORARIOS DEL SECUESTRE: El funcionario ejecutor, previamente a expedir el auto que decreta la diligencia de secuestro, deberá solicitar mediante memorando dirigido a la Subgerencia Administrativa y Financiera de la **EMPRESA MUNICIPAL DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE FUNZA- EMAAF ESP**, el certificado de



disponibilidad presupuestal que autorice el pago de los honorarios provisionales del auxiliar de la justicia, una vez expedido éste se procederá a proferir el auto que designe al secuestre y señale lugar, fecha y hora de la diligencia.

De igual forma deberá proceder cuando se vayan a fijar los honorarios definitivos, esto es, previamente a expedir el auto que los señale, deberá solicitar el correspondiente certificado de disponibilidad presupuestal.

ARTICULO 36°. EL SECUESTRE. - El secuestre es el depositario de los bienes secuestrados y ejerce una función pública como auxiliar de la justicia, dicho cargo debe ser desempeñado por personas idóneas, de conducta intachable, excelente reputación e incuestionable imparcialidad, su designación, aceptación del cargo, calidades, custodia de bienes y dineros, sanciones, se seguirán por las normas del Código general del proceso artículos 47 y ss.

ARTICULO 37°. OPOSICIÓN A LA DILIGENCIA DE SECUESTRO: En desarrollo de la diligencia de secuestro de bienes de cualquier naturaleza es frecuente que el ejecutado o terceras personas presenten oposición a la medida alegando derechos privilegiados sobre el bien que, según los opositores, hacen nugatorio el derecho de quien solicitó y obtuvo la medida de secuestro. Además del ejecutado, pueden presentarse opositores que alegan tenencia y/o posesión personal, o a nombre de un tercero, etc. Si se presenta oposición a la diligencia en la misma se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia, según lo estipulado en el artículo 839-3 del Estatuto Tributario.

ARTICULO 38: Conforme lo prevé el ARTÍCULO 839-4 del Estatuto Tributario titula RELACIÓN COSTO-BENEFICIO EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO, modificado por el artículo 265 de la Ley 1819 de 2016. Señala lo siguiente: Decretada en el proceso de cobro coactivo las medidas cautelares sobre un bien y antes de fijar fecha para la práctica de la diligencia de secuestro, el funcionario de cobro competente, mediante auto de trámite, decidirá sobre la relación costo-beneficio del bien.

Si se establece que la relación costo-beneficio es negativa, el funcionario de cobro competente se abstendrá de practicar la diligencia de secuestro y levantará la medida cautelar dejando el bien a disposición del deudor o de la autoridad competente, según sea el caso, y continuará con las demás actividades del proceso de cobro.

PARÁGRAFO. En los procesos de cobro que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, tengan medidas cautelares decretadas y/o perfeccionadas se dará aplicación a las disposiciones contenidas en este artículo.

ARTICULO 39°. HONORARIOS PARA LOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA: Para fijar los honorarios de los auxiliares de la justicia, que se requieran nombrar dentro de los procesos de cobro coactivo se aplicarán las tarifas dispuestas para el efecto por el Consejo Superior de la Judicatura.

ARTICULO 40°. AVALÚO Y TRÁMITE DEL AVALÚO: Una vez practicado el embargo y secuestro, y en firme la Resolución que ordena seguir adelante la ejecución, debe procederse a la práctica del avalúo, conforme a lo previsto en el artículo 838 del Estatuto Tributario modificado por el artículo 264 de la Ley 1819 de 2016, que señala:



- a) Tratándose de bienes inmuebles, el valor será el contenido en la declaración del impuesto predial del último año gravable, incrementado en un cincuenta por ciento (50%);
- b) Tratándose de vehículos automotores, el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento del último año gravable;
- c) Para los demás bienes, diferentes a los previstos en los anteriores literales, el avalúo se podrá hacer a través de consultas en páginas especializadas, que se adjuntarán al expediente en copia informal;
- d) Cuando, por la naturaleza del bien, no sea posible establecer el valor del mismo de acuerdo con las reglas mencionadas en los literales a), b) y c), se podrá nombrar un perito avaluador de la lista de auxiliares de la Justicia, o contratar el dictamen pericial con entidades o profesionales especializados.

De los avalúos, determinados de conformidad con las anteriores reglas, se correrá traslado por el término de diez (10) días a los interesados mediante auto, con el fin de que presenten sus objeciones. Si no estuvieren de acuerdo, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual la Administración Tributaria resolverá la situación dentro de los tres (3) días siguientes. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233 del Código General del Proceso.

ARTICULO 41º. REMATE DE BIENES: Para proceder al remate de los bienes se deberá previamente revisar se encuentren cumplidos los siguientes requisitos:

1. Que el bien o bienes se encuentren debidamente embargados, secuestrados y valuados.
2. Que estén resueltas las oposiciones o peticiones de levantamiento de medidas cautelares.
3. Que se encuentren resueltas las peticiones sobre reducción de embargos o la condición de inembargable de un bien o bienes.
4. Que se hubieren notificado a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios, a quienes se debe notificar personalmente o por correo, con el fin de que puedan hacer valer sus créditos ante la autoridad competente.
5. Que se encuentre resuelta la petición de facilidad de pago que hubiere formulado el ejecutado o un tercero por él, en caso de haberse presentado solicitud en tal sentido.
6. Que, en el momento de fijarse la fecha del remate, no obre dentro del proceso la constancia de haberse demandado ante el Contencioso Administrativo la Resolución que rechazó las Excepciones y ordenó seguir adelante la ejecución, pues en tal evento no se puede proferir el auto fijando fecha para remate, sino de suspensión de la diligencia, conforme a los artículos 835, en concordancia con el 818, inciso final del Estatuto Tributario.

ARTICULO 42º. TRÁMITE DEL REMATE: Una vez en firme la Resolución de seguir adelante la ejecución, la liquidación del crédito y las costas, el Funcionario competente



para el Cobro Coactivo de la **EMPRESA MUNICIPAL DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE FUNZA- EMAAF ESP**, profiere auto, inapelable, por medio del cual ordena el remate de los bienes, siempre que éstos hayan sido embargados, secuestrados y valuados, y señala la fecha, día y hora para llevar a cabo la primera licitación de la diligencia en pública subasta. Para el efecto se deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 452 del Código General del Proceso. En el auto será determinada la base de la licitación, la cual es del 70% del avalúo.

En el evento de quedar desierta la primera licitación por falta de postores, el Funcionario competente, señalará fecha y hora para una segunda licitación, en los términos del artículo 457 del Código General del Proceso.

Sin embargo, la **EMPRESA MUNICIPAL DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE FUNZA- EMAAF ESP**, una vez adelantadas las tres (3) licitaciones señaladas anteriormente, podrá hacer postura por cuenta de su crédito para la cuarta licitación y adjudicará los bienes rematados a su favor, (artículo 840 Estatuto Tributario modificado por el artículo 266 de la Ley 1819 de 2016), por el valor de la base de la tercera licitación si es único postor o podrá participar en la puja a fin de que con el valor del bien rematado se pueda cubrir el monto total de la obligación, o por lo menos una amortización considerable.

ARTICULO 43°. AVISO Y PUBLICACIÓN: El remate debe anunciarse al público mediante aviso, en los términos del artículo 450 del Código General del Proceso, el cual contendrá lo siguiente:

- Fecha y hora de inicio de la licitación.
- Los bienes materia del remate con indicación de su clase, especie y cantidad, ¿si son muebles; si son inmuebles, la matrícula de su registro si existiere, el lugar de ubicación, nomenclatura o nombre y a falta del último requisito, sus linderos.
- El avalúo correspondiente a cada bien o grupo de bienes y la base de la licitación. El porcentaje que deba consignarse para hacer la postura.
- El aviso será publicado por una vez, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en un periódico de amplia circulación en el lugar y en una radiodifusora local si la hubiere.
- La página del diario en que aparezca la publicación y la constancia del administrador o funcionario de la emisora sobre su transmisión serán agregadas al expediente antes de darse inicio a la subasta.
- Certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado, expedido dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha prevista para la diligencia de remate.
- En la Cartelera de la Oficina de Atención al Usuario será fijado el aviso durante los diez (10) días anteriores al remate y se agregará al expediente con constancia del secretario sobre las fechas de fijación y des fijación
- Para el remate de los bienes embargados, secuestrados y valuados que se encuentren en otras ciudades, fuera de la jurisdicción del Grupo de Cobro Coactivo, se adelantará por comisionado en la misma forma indicada para secuestro y avalúo en este mismo reglamento.

ARTICULO 44°. DEPÓSITO PARA HACER POSTURA: De conformidad con lo establecido por el artículo 451 del Código General del proceso, toda persona que pretenda hacer postura en subasta pública, deberá consignar previamente en el Banco Agrario de Colombia o en el que haga sus veces, el cuarenta por ciento (40%) del valor del avalúo del respectivo bien, indicando el nombre del proceso. Esta consignación debe hacerse a órdenes de la **EMPRESA MUNICIPAL DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE FUNZA- EMAAF ESP**. Sin embargo, la **EMAAF ESP**,



para el caso de obligaciones diferentes a multas a favor del Tesoro Nacional, podrá rematar por cuenta de su crédito los bienes materia de la subasta, sin necesidad de consignar el porcentaje del 40% ordenado por la norma.

De conformidad con el artículo 452 del Código General del Proceso, llegados el día y la hora señalados para el remate, el Funcionario competente para la Jurisdicción Coactiva de la **EMPRESA MUNICIPAL DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE FUNZA- EMAAF ESP**, para el efecto, anunciará en alta voz las ofertas a medida que sean hechas.

Transcurridas al menos dos (2) horas desde el comienzo de la licitación, el Funcionario Ejecutor adjudicará al mejor postor los bienes materia de la subasta, luego de haber anunciado por tres (3) veces que de no existir mejor oferta declarará cerrada la subasta.

En la misma diligencia serán devueltos los títulos de tales sumas depositadas a quienes las consignaron, excepto la que corresponda al rematante, que se reservará como garantía de sus obligaciones para los fines del artículo 529. Igualmente, debe procederse en forma inmediata a la devolución cuando por cualquier causa no se lleve a cabo el remate.

ARTICULO 45°. ACTA DE REMATE: Efectuado el remate será elaborado un acta haciendo constar lo siguiente:

- La fecha y hora en que tuvo lugar la diligencia.
- Designación de las partes del proceso.
- Las dos últimas ofertas realizadas y el nombre de los postores.
- La designación del rematante, la determinación de los bienes rematados y la procedencia del dominio del ejecutado si son bienes sujetos a registro.
- El precio del remate.
- Si la licitación quedare desierta por falta de postores, de ello quedará testimonio en el acta.

ARTICULO 46°. PAGO DEL PRECIO E IMPROBACIÓN DEL REMATE: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 453 del Código General del Proceso, el procedimiento que debe seguir el Funcionario competente y/o ejecutor, para efectos de la forma como el rematante debe pagar el precio del remate es el siguiente:

1. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la diligencia, el rematante deberá consignar el saldo del precio, descontada la suma que depositó para hacer postura.
2. Vencido el término sin que se hubiere hecho la consignación y el pago del impuesto, el funcionario ejecutor competente improbará el remate y decretará la pérdida de la mitad de la suma depositada para hacer postura a título de multa.

ARTICULO 47°. CAUSAS QUE INVALIDAN EL REMATE: El artículo 455 del Código General del Proceso, faculta al Funcionario Ejecutor para invalidar el remate en el evento de incumplimiento de las formalidades prescritas en los artículos 450 al 455 del Código General del Proceso, entre otras las siguientes:

- Que no sea publicado el aviso en legal forma.
- El no anexar al expediente la página del diario y la constancia de la emisora, de la publicación del aviso.
- No señalar fecha, hora y lugar del remate.



- No realizar el remate personalmente el Funcionario Ejecutor, etc.
- No haber allegado certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado, expedido dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha prevista para la diligencia de remate.

ARTICULO 48°. APROBACIÓN DEL REMATE: Pagado oportunamente el precio y cumplidas las formalidades previstas en los artículos 450 al 455 del Código General del Proceso, el Funcionario Ejecutor aprueba el remate mediante auto en el cual de conformidad con el artículo 455 del Código General del proceso, debe disponer lo siguiente:

1. La cancelación de los gravámenes prendarios o hipotecarios que afecten el objeto del remate.
2. La cancelación del embargo y secuestro que gravan al bien rematado.
3. La expedición de copia del acta de remate y del auto aprobatorio. Si son bienes sujetos a registro dicha copia será inscrita y protocolizada en la Notaría correspondiente al lugar del proceso, y copia de la Escritura Pública será agregada luego al expediente.
4. La entrega por el secuestre al rematante de los bienes rematados.
5. La entrega al rematante de los títulos de la cosa rematada que el ejecutante tenga en su poder.
6. La expedición o inscripción de nuevos títulos al rematante de las acciones o efectos públicos nominativos que hayan sido rematados, y la declaración de que quedan cancelados los extendidos anteriormente al ejecutado.

ARTICULO 49°. ENTREGA DEL BIEN REMATADO: Le corresponde al secuestre entregar los bienes materia del remate dentro de los tres (3) días siguientes a la orden de entrega. Si no lo hace, el Funcionario Ejecutor, mediante auto, que se notifica personalmente o por aviso y que no es susceptible de recurso alguno, fija fecha y hora para la entrega de tales bienes, la cual podrá adelantar en forma personal o mediante comisión al Inspector de Policía de la Zona respectiva.

En la diligencia de entrega no serán admitidas oposiciones de ninguna naturaleza, ni el secuestre podrá, en ningún caso, alegar derecho de retención (artículo 456 del Código General del Proceso).

ARTICULO 50°. ACTUACIONES POSTERIORES AL REMATE: Con el fin de garantizar la satisfacción de las obligaciones objeto del proceso y el disfrute del bien o derecho adquirido en la licitación, el Funcionario ejecutor competente, luego de la aprobación del remate deberá adelantar los siguientes los trámites:

1. Mediante oficio se ordena al secuestre la entrega del bien rematado, dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Se efectúa una nueva y definitiva liquidación del crédito y las costas, con el fin de imputar correctamente a la obligación u obligaciones los dineros producto del remate.



3. Cuando otros acreedores hubieren promovido ejecución que diere lugar a la acumulación de embargos, en los términos indicados en el artículo 466 del Código General del Proceso, se procederá a efectuar la entrega del producto de la venta a los despachos que lo hayan requerido, de acuerdo con la prelación legal de créditos.
4. Se aplica el producto del remate al pago de costas procesales y al valor de la obligación con sus intereses, conforme a la imputación de pagos establecida en el artículo 804 del Estatuto Tributario.
5. Se entregará el eventual remanente al ejecutado, a menos que se encontrará embargado, en cuyo caso se pondrá a disposición del juez correspondiente.
6. Se dicta el auto mediante el cual se da por terminado el proceso y se dispone el archivo del expediente, en caso de haber quedado completamente satisfecha la obligación.
7. No obstante, lo indicado en este Reglamento, por remisión expresa del artículo 839-2 del Estatuto Tributario, para todos los fines relacionados con embargo, secuestro, avalúo y remate de bienes se debe aplicar el procedimiento establecido en el Código General del Proceso.

ARTICULO 51°. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro coactivo sólo serán demandables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo los actos que fallen las excepciones y ordenan seguir adelante con la ejecución. La admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción; lo anterior según lo ordena el artículo 835 del Estatuto Tributario.

CAPITULO V

DE LAS FACILIDADES O ACUERDOS DE PAGO

ARTÍCULO 52°. COMPETENCIA. - El funcionario competente para otorgar las facilidades o acuerdos de pago será el Subgerente Administrativo y Financiero de la **EMPRESA MUNICIPAL DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE FUNZA- EMAAF ESP**, en los términos establecidos en la presente Resolución.

ARTICULO 53°.- DEFINICIÓN Y REQUISITOS.- Tal como lo dispone en artículo 814 del Estatuto Tributario, en cualquier etapa del recaudo de la cartera, el funcionario competente podrá, mediante acto administrativo, conceder hasta por un término de cinco (05) años facilidades para el pago de las obligaciones a favor de la **EMPRESA MUNICIPAL DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE FUNZA- EMAAF ESP**, siempre y cuando el deudor o un tercero en su nombre ofrezca las garantías adecuadas que respalden la deuda a satisfacción de la administración.

Para el otorgamiento de las facilidades o acuerdos de pago del deudor deberá presentar solicitud escrita que deberá contener como mínimo: Plazo solicitado, Periodicidad de las cuotas, descripción de las garantías ofrecidas, o la denuncia de los bienes de su propiedad o de un tercero, según el caso.

Las facilidades o acuerdos de pago con plazo mayor a doce (12) meses y las garantías ofrecidas por el deudor o un tercero en su nombre, deberán ser aprobadas por el Comité



de Normalización de Cartera de la **EMPRESA MUNICIPAL DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE FUNZA- EMAAF ESP.**

Para el otorgamiento de las facilidades de pago previstas en este capítulo, se seguirán las previsiones de la ley 1066 de 2006, decreto 4473 de 2006 y el Estatuto Tributario.

ARTICULO 54°. GARANTÍAS. - Para el otorgamiento de facilidades o acuerdos de pago se requiere de la constitución de una garantía, procedimiento que se hará siguiendo los lineamientos previstos en el artículo 814 del Estatuto Tributario. Para lo cual se fijan las siguientes reglas:

1. Para facilidades con duración menor a un año, no se exigirá garantía siempre y cuando el deudor o un tercero en su nombre denuncie bienes, con el compromiso expreso de no enajenarlos ni afectar su dominio en cualquier forma durante el tiempo de la vigencia de la facilidad, en caso de incumplimiento se procederá a su embargo y posterior secuestro.
2. Para facilidades con duración mayor a un (1) año y hasta cinco (5) años, las garantías que se exigirán serán las establecidas en el Estatuto Tributario, el Código Civil y el Código de Comercio, y podrán ser otorgadas por el deudor o un tercero en su nombre. En cualquier caso, el monto de las garantías ofrecidas o de los bienes denunciados, deberán cubrir el valor de la obligación adeudada, los intereses y los gastos procesales si a ello hubiere lugar,

PARÁGRAFO: -Los costos que demanda el otorgamiento de la garantía para la suscripción del acuerdo de pago deberá ser cubierto por el deudor o el tercero en su nombre.

ARTICULO 55°. TIPOS DE GARANTÍA. - Al tenor de lo dispuesto en el Estatuto Tributario, el Código Civil y, Código de Comercio, se podrán exigir, entre otras, las siguientes garantías:

1. Fidecomisos en Garantía
2. Fidecomisos en Administración
3. Hipoteca
4. Prenda
5. Garantías Bancarías
6. Pólizas de Cumplimiento de Compañías de Seguro.
7. Codeudor con finca raíz
8. Endoso de Títulos y/o garantías

Sólo se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la obligación sea inferior a tres (03) S.M.L.M.V.

ARTICULO 56°. CRITERIOS PARA EL OTORGAMIENTO. - La Entidad previo al otorgamiento de la facilidad de pago deberá adelantar un estudio técnico de las garantías ofrecidas y de la capacidad de pago del deudor, que le permita establecer la conveniencia o no de aceptar el acuerdo de pago.

La Entidad deberá abstenerse de otorgar facilidades o acuerdos de pago con deudores catalogados como reincidentes, renuentes y con aquellos que aparezcan reportados en el Boletín de Responsabilidades Fiscales y deudores morosos del Estado por el incumplimiento de acuerdos de pago, salvo que se subsane el incumplimiento y la Contaduría General de la Nación expida la Correspondiente Certificación.



El acuerdo de pago debe comprender el capital, los intereses respectivos y las posibles costas que resulten del proceso, si a ello hubiere lugar. Según la cuantía, se concederá las facilidades o acuerdos de pago, según el siguiente criterio:

1. Mínima cuantía. Obligaciones inferiores a 15 SMLMV, hasta 24 meses de plazo.
2. Menor Cuantía. Obligaciones superiores a 15 SMLMV hasta 90 SMLMV, hasta 42 meses de plazo.
3. Mayor Cuantía. Obligaciones Superiores a 90 SMLMV, hasta 60 meses de plazo.

No obstante, lo anterior, los plazos establecidos para la mínima y la menor cuantía podrán ser ampliados a criterio del funcionario ejecutor, teniendo en cuenta las circunstancias especiales del deudor.

PARÁGRAFO. - El estudio técnico al cual hace referencia el presente artículo deberá contener como mínimo el análisis jurídico de la garantía, de la capacidad de pago del deudor, además deberá incluirse clausula aceleratoria, tal como lo dispone el artículo 3°. Del decreto 4473 de 20016, y los demás requisitos que se consideren necesarios. Dicho estudio será elaborado por las diferentes dependencias de la EMAAF según sus competencias y bajo la Coordinación del Comité de Normalización de Cartera, a que hace referencia el capítulo VII de la presente Resolución.

ARTICULO 57°. EFECTOS: - El Acto administrativo que concede las facilidades de pago y aprueba las garantías ofrecidas, suspende el proceso de cobro e interrumpe la prescripción.

Así mismo, en dicho acto administrativo se podrá ordenar levantar las medidas cautelares, siempre y cuando el deudor ofrezca una garantía suficiente que respalde la obligación, de lo contrario las medidas cautelares se mantendrán hasta el pago total de la obligación.

ARTÍCULO 58°. INCUMPLIMIENTO: - De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 814-3 del Estatuto Tributario, en caso de incumplimiento en el pago de una o dos cuotas del acuerdo de pago otorgado, se procederá a declarar de inmediato su incumpliendo a través de acto administrativo, en el cual se deja sin efecto el plazo concedido.

En el evento en que se hayan otorgado garantías, en dicho acto administrativo se ordenará hacerlas efectivas hasta la concurrencia del saldo insoluto, o para el caso de aquellas facilidades que se otorguen con base en denuncia de bienes, se ordenará su embargo, secuestro y avalúo, para su posterior remate.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación. Si la garantía o los bienes del deudor fueren suficientes para cubrir la obligación se continuará con el proceso de cobro. En todo caso se deberá reportar a la Contaduría general de la Nación, en las mismas condiciones establecidas en la ley 901 de 2004, aquellos deudores que hayan incumplido los acuerdos de pago, con el fin de que dicha entidad los identifique por esa causal en el Boletín de deudores morosos del Estado.

ARTÍCULO 59°. – TASAS DE INTERÉS: Para las clases de uso residencial, de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, la tasa de financiación y de mora será como máximo la del interés legal regulada por el Código Civil., es decir el 6% anual.



Para las demás clases de uso o productor (industrial y comercial de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo; el interés de financiación y moratorio será el fijado por la Superintendencia Financiera para los Créditos Ordinarios.

ARTÍCULO 60º. – EXONERACIÓN DE INTERESES DE MORA: La **EMAAF-ESP** podrá contemplar la exoneración total de los intereses moratorios, dependiendo de las condiciones especiales del plan de pagos al cual se acoja el deudor, así como de la clase de uso o productor, el monto de la obligación, y el estrato socioeconómico del inmueble correspondiente a la respectiva cuenta.

En todo caso, la **EMAAF-ESP** podrá implementar planes de amnistía que permitan realizar descuentos a los intereses moratorios, para lo cual se considerará el plazo otorgado en el respectivo plan de pago, así como la clase de uso o productor, el monto de la obligación, y el estrato socioeconómico del inmueble correspondiente a la respectiva cuenta. Aspectos que serán evaluados y definidos por el Comité de Cartera.

ARTÍCULO 61º. – RECUPERACIÓN DE CARTERA EN PROCESOS CONCURSALES: Dentro de los procesos concursales de reestructuración de obligaciones, concordato y liquidación obligatoria, la EMAAF-ESP designará un apoderado que tendrá a su cargo la representación de los intereses de la Empresa y la vigilancia y control de los procesos concursales ante la entidad competente, con el fin de recuperar la cartera morosa por concepto de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, y los demás que la EMAAF – ESP llegue a prestar.

Así mismo, designará apoderados para el trámite que se deba surtir en virtud de la Ley 1116 del 27 de diciembre de 2006 “Régimen de Insolvencia Empresarial”, y las normas que la complementen o modifiquen, con el mismo fin.

Parágrafo: Una vez realizada la financiación se suspenderá el proceso de cobro persuasivo o coactivo, pero no habrá lugar al levantamiento de las medidas cautelares, salvo que el demandado aporte garantía suficiente que respalde el capital adeudado y los intereses correspondientes.

CAPITULO VI

DE LA EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 62.- EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES: Las obligaciones contraídas con la **EMPRESA MUNICIPAL DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE FUNZA- EMAAF ESP**, se extinguirán, y las gestiones de cobro persuasivo y el proceso administrativo de cobro coactivo podrán darse por terminados y archivados los expedientes mediante resolución, entre otros por las siguientes causales:

1. Pago total de la obligación, sea por pago efectivo o por el cumplimiento de las facilidades o acuerdos de pago otorgado.
2. Compensación de la obligación.
3. Dación en pago o cesión de bienes en el caso de provenir de liquidaciones obligatorias o procesos concursales.
4. Prescripción de la obligación
5. Remisibilidad de la Obligación.



CAPITULO VII

REMISIBILIDAD

ARTICULO 63º- COMPETENCIA. - Según lo establecido en el artículo 820 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 54 de la Ley 1739 de 2014, El funcionario Ejecutor competente, previo estudio y recomendación del Comité de Normalización de Cartera de la Empresa Municipal de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Funza –EMAAF E.S.P., podrá en cualquier tiempo declarar mediante resolución motivada, la remisibilidad de las obligaciones en los siguientes eventos:

1. Obligaciones a cargo de personas que hubieren fallecido de quienes no se tenga noticia y que carezcan de bienes o respaldo económico que puedan satisfacer el cumplimiento de la obligación.
2. Obligaciones con más de cinco años de antigüedad, donde no se tenga noticia del deudor, sobre las cuales no se tiene bienes embargados o garantías.
3. También procederá la remisibilidad del saldo insoluto de las obligaciones con antigüedad superior a cinco años, en el evento que los bienes embargados sean insuficientes para cubrir la totalidad de la obligación y exista prueba en el expediente que el deudor no cuenta con más bienes que puedan ser objeto de embargo y que garantice el pago.

ARTÍCULO 64º.- REQUISITOS. Para que proceda la declaratoria de remisibilidad de la obligación deberá reunirse los siguientes requisitos:

1. **Obligaciones a cargo de personas fallecidas:** Son remisibles en cualquier tiempo, para lo cual deberá obrar en el respectivo expediente copia del registro civil de defunción con que se acredite su fallecimiento y prueba de la investigación realizada que permita concluir la inexistencia de bienes a la fecha de la remisibilidad.
2. **Obligaciones con antigüedad mayor a cinco años, sin respaldo o garantía:** En este evento se debe tener constancia de la investigación de bienes donde esté plenamente acreditada la inexistencia de los mismos, por otra parte se debe desconocer la ubicación de la persona natural o jurídica, para lo cual deberá haberse agotado el procedimiento de la notificación, que para el caso de las personas naturales deberá haberse enviado citación a la dirección obrante en el proceso y base de datos que para el efecto cuente el municipio. En lo que respecta a las personas jurídicas deberá haberse enviado citación a la dirección de notificación judicial, domicilio principal, agencias, y sucursales que obren en el certificado de existencia y representación legal.

ARTICULO 65º. EFECTOS. - De conformidad con el artículo 820 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 54 de la Ley 1739 de 2014 el acto administrativo que declare la remisibilidad de obligaciones, ordenará suprimir de la contabilidad y demás registro de la entidad de las deudas, e igualmente la terminación y archivo del proceso administrativo coactivo si los hubiere, o el archivo del expediente si no se hubiere notificado el mandamiento de pago.



CAPITULO VIII

DEL COMITÉ DE NORMALIZACIÓN DE LA CARTERA

ARTÍCULO 66°.- CREACIÓN Y CONFORMACIÓN. Crease el Comité de Normalización de Cartera de la **EMPRESA MUNICIPAL DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE FUNZA –EMAAF ESP-** que estará conformado por:

- El Gerente General
- Subgerente Administrativo y Financiero. Quien lo presidirá
- Asesor Jurídico@
- Profesional Contador Público@
- Jefe Oficina Asesora de Gestión Comercial.
- Profesional Universitario de Tesorería y Presupuesto.

PARÁGRAFO. - El jefe de la Oficina de Control Interno será invitado a todas las sesiones. Igualmente se deberá invitar a aquellos funcionarios que se requieran, quienes participaran con voz, pero sin voto.

El Comité de Normalización de Cartera se dará su propio reglamento de funcionamiento.

ARTICULO 67°. FUNCIONES. El Comité de Normalización de cartera tendrá como funciones, entre otras:

- Estudiar y recomendar el otorgamiento de las facilidades o acuerdos de pago y las garantías ofrecidas por los deudores de las obligaciones objeto del cobro persuasivo o coactivo, en los términos del artículo 817 del Estatuto Tributario.
- Estudiar y recomendar al gerente General y al Subgerente administrativo y Financiero de la Empresa la prescripción de oficio de las obligaciones objeto del cobro persuasivo o coactivo, en los términos del artículo 817 del Estatuto Tributario.
- Estudiar y recomendar a la Subgerente administrativa y Financiera como funcionario competente y ejecutor la remisibilidad de las obligaciones de conformidad con el capítulo VII del presente Reglamento y el Estatuto Tributario.
- Las demás que por su naturaleza le correspondan.

PARÁGRAFO. - Bimestralmente la Subgerencia Administrativa y Financiera informará a la Gerencia el Estado de la cartera de la EMAAF E.S.P., para efectos de las decisiones que correspondan.

ARTÍCULO 68°.- REUNIONES Y SESIONES. El Comité de normalización de cartera de la **EMPRESA MUNICIPAL DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE FUNZA –EMAAF ESP-**, se reunirá cada vez que las circunstancias lo exijan, previa citación de la Subgerencia Administrativa y Financiera o de la Gerencia General. Sesionará con un mínimo de 3 miembros. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos.

CAPÍTULO IX

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 69. – DEROGATORIAS: La presente resolución deroga todas las normas sobre políticas y procesos adoptados por la **EMAAF-ESP** para realizar la gestión integral de la cartera proveniente de la prestación de los servicios públicos domiciliarios de



acueducto, alcantarillado y aseo, que le sean contrarias, y especialmente las Resoluciones 024 del 15 de febrero de 2007, la Resolución 068 de abril de 2016 y la Resolución 203 de agosto 14 de 2018.

ARTÍCULO 70. –VIGENCIA: La presente resolución rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Funza., a los dos (02) días del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020)



CARLOS HECTOR ESPINOSA CORREA

Gerente General EMAAF ESP

	NOMBRE DEL FUNCIONARIO	CARGO	FIRMAS	FECHA
Aprobó	Yamile Alexandra Rodríguez	Subgerente Administrativa y Financiera	  	02/09/2020
Revisó	Ángela María Nery Cárdenas	Jefe Oficina Asesora de Gestión Comercial		02/09/2020
Proyectó	Sandra Patricia Garzón Bolívar	Jefe Oficina Jurídica		02/09/2020
	Sandra Patricia Corredor Reyes	Abogada Contratista		02/09/2020